



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que este infolio se atemperó a lo dispuesto en el inciso 6°, del canon 108 del Código General Adjetivo, siendo necesario dar aplicación a lo normado en el inciso 7° de la Obra y disposición en cita. Aunado a ello, se allegaron al proceso sendos memoriales poder. La Victoria, Valle, octubre 24 de 2022.


German Dario Castaño Jaramillo
Secretario

AUTO No. 668

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DTES. SIMON DAVID JARAMILLO CARDONA Y OTRA
DDOS. HEREDEROS DE LEOPOLDINA ARAGON VELEZ Y OTROS
RADICACIÓN 2020-00079-00**

(APRUEBA EDICTO, DESIGNA CURADOR, NO ATIENDE CITACION ELECTRONICA, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA E INFORMA SOBRE TRAMITE POSTERIOR DE CONTESTACION)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

Veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

Consta al plenario la publicación del EDICTO mediante el cual, conforme fuera otrora ordenado por el Juzgado, se emplazó a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE NASMI JARAMILLO ARAGON, RODRIGO JARAMILLO ARAGON, DAGOBERTO JARAMILLO ARAGON Y MARIA BELLAMYJARAMILLO ARAGON; así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DEL PILAR JARAMILLO, en calidad de HEREDERA DETERMINADA de RODRIGO JARAMILLO ARAGON, en la página web de la "RAMA JUDICIAL", el 21 de septiembre de esta anualidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo tipificado en el inciso 6°, del artículo 108 del Estatuto General Adjetivo, para que comparecieran a notificarse del proveído que ADMITIO este asunto y demás pronunciamientos proferidos en éste.

Así las cosas, se estimará, previa revisión y análisis de la publicación correspondiente al EDICTO EMPLAZATORIO aquí ordenado, que ésta lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en el ordenamiento respectivo; por lo tanto, no tendrá la misma ninguna objeción por parte del



Despacho. Aunado a ello, como quiera que ha expirado el interregno que refiere el inciso 6°, del artículo 108 del Compendio General del Proceso, entendiéndose en este instante SURTIDO el EMPLAZAMIENTO en mientes; debe allanarse este Estrado Judicial a lo dispuesto en el inciso séptimo, de la Obra y disposición antes citados; para lo cual, esta Falladora dispondrá que la notificación del proveído referenciado se cumpla de manera personal, acudiendo a la figura del **Curador Ad-Litem** que habrá de designársele a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE NASMI JARAMILLO ARAGON, RODRIGO JARAMILLO ARAGON, DAGOBERTO JARAMILLO ARAGON Y MARIA BELLAMYJARAMILLO ARAGON; así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DEL PILAR JARAMILLO, en calidad de HEREDERA DETERMNADA de RODRIGO JARAMILLO ARAGON; designación para la cual el Juzgado se atemperará a lo estatuido en la regla séptima, del canon 48 del Estatuto General Procesal; debiéndose indicar, que como quiera que en este asunto ya se había designado un CURADOR AD LITEM para los otrora emplazados, cargo que recayó sobre el Togado **CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO**, según se anotó en el Auto fechado el 24 de febrero de 2021; estimará esta Operadora de Justicia conveniente designar el mismo Curador Ad Litem, habida cuenta que ya conoce las particularidades del proceso e intervino de conformidad en éste.

De otro lado, en consideración a la instrumentación allegada por la parte demandante, rotulada: "notificación e integración de Litis consorcio del proceso de pertenencia"; estimará esta Operadora de Justicia que la documentación bajo observancia no permite establecer la data de notificación, como quiera que lo allegado no decanta de manera diáfana lo tipificado en el inciso quinto, del numeral tercero, del canon 291 de la Obra General Adjetiva, aparte normativo que a la letra reza: *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."* -negrillas fuera del texto-; así como



tampoco a lo exigido en el inciso tercero, del artículo octavo, de la Ley 2213 de 2022, disposición que en lo pertinente exhibe: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* -negrillas propias-; por tanto, no lográndose establecer la fecha en la cual deben de tenerse por notificadas las aquí citadas, ante la carencia del instrumento que permita colegir el acuse de recibo de lo otrora remitido a éstas, que exigen las disposiciones normativas reseñadas; lo propio no tendrá recibo en este proceso.

No obstante lo anterior, atendiendo los memoriales-poder que obran en el expediente, por medio de los cuales las señoras **JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLAN, NUBIA LEZBI MILLAN, KELLY ESTEFANY BUENO JARAMILLO, ELIZABETH JARAMILLO MILLAN y KAREN JULINA BUENO JARAMILLO**, confieren **"PODER ESPECIAL, AMPIO Y SUFICIENTE"** al Profesional del Derecho **JUAN SEBASTIAN CARDONA SANCHEZ**, para que las represente en el proceso de la referencia; es menester tener de presente lo dispuesto en el inciso segundo, del canon 301 del Régimen General Procesal, el cual a la letra sostiene: *"... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*.

Así las cosas, debe decirse que las señoras **JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLAN, NUBIA LEZBI MILLAN, KELLY ESTEFANY BUENO JARAMILLO, ELIZABETH JARAMILLO MILLAN y KAREN JULINA BUENO JARAMILLO**, conocen de la existencia del trámite procesal impartido al asunto del cual trata este expediente; por tanto, habrá de tenerse como notificadas, bajo la figura procesal de la **"CONDUCTA CONCLUYENTE"** descrita en la disposición normativa



líneas atrás citada, del Auto que ADMITIO esta demanda y las demás actuaciones aquí surtidas; debiéndose conceder a las citadas los términos legalmente establecidos para intervenir en este asunto, mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

Ahora bien, como ya se mencionó, se allegaron a este infolio memoriales-poder por medio de los cuales las señoras **JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLAN, NUBIA LEZBI MILLAN, KELLY ESTEFANY BUENO JARAMILLO, ELIZABETH JARAMILLO MILLAN y KAREN JULINA BUENO JARAMILLO**, confieren "**PODER ESPECIAL, AMPIO Y SUFICIENTE**" al Profesional del Derecho **JUAN SEBASTIAN CARDONA SANCHEZ**, para que las representen en el proceso del cual trata este expediente; el Juzgado, actuando de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Estatuto General Adjetivo, y ante la procedencia de los escritos observados, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Abogado **CARDONA SANCHEZ**, para actuar y llevar hasta su terminación el presente proceso, representando los intereses de las antes citadas, bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en los mencionados escritos.

Corolario a ello, se le informa al reconocido Gestor Judicial de las antes mencionadas, que a su escrito de contestación se le impartirá el trámite correspondiente, en su estadio procesal oportuno.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** sin reparo alguno la publicación del **EDICTO** por medio del cual se emplazó a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE NASMI JARAMILLO ARAGON, RODRIGO JARAMILLO ARAGON, DAGOBERTO JARAMILLO ARAGON y MARIA BELLAMYJARAMILLO ARAGON; así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DEL PILAR JARAMILLO, en calidad de HEREDERA DETERMINADA de RODRIGO JARAMILLO ARAGON, según las motivaciones de esta decisión.



SEGUNDO: **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM**, para efectos de que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE NASMI JARAMILLO ARAGON, RODRIGO JARAMILLO ARAGON, DAGOBERTO JARAMILLO ARAGON y MARIA BELLAMYJARAMILLO ARAGON; así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DEL PILAR JARAMILLO, en calidad de HEREDERA DETERMINADA de RODRIGO JARAMILLO ARAGON, en la notificación del proveído por medio del cual se ADMITIO este asunto, y el posterior trámite al que hubiere lugar, al Profesional del Derecho **CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO**, titular del documento de identidad No. 6.241.263 y, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 309.362 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cesaraugustomoralesagudelo@gmail.com, a quien se ordena REMITIR la respectiva comunicación de su nombramiento y; consecuentemente, se le NOTIFIQUE el auto a que haya lugar.

TERCERO: **INDICARLE** al Curador Ad-Litem, que esta designación es de forzosa aceptación, salvo las condiciones de la regla séptima, del canon 48 del Compendio General Procesal; así mismo, en caso de no cumplir bien y fielmente con la labor encomendada, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

CUARTO: NO TENER de recibo para este asunto la instrumentación allegada por la parte demandante, rotulada: "notificación e integración de Litis consorcio del proceso de pertenencia", según se anotó en las consideraciones de ésta.

QUINTO: **TENER** a las señoras **JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLAN**, **NUBIA LEZBI MILLAN**, **KELLY ESTEFANY BUENO JARAMILLO**, **ELIZABETH JARAMILLO MILLAN** y **KAREN JULINA BUENO JARAMILLO**, como **NOTIFICADA** por "**CONDUCTA CONCLUYENTE**". Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

SEXTO: **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este asunto, en representación de las señoras **JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLAN**, **NUBIA LEZBI MILLAN**, **KELLY ESTEFANY BUENO JARAMILLO**, **ELIZABETH JARAMILLO MILLAN** y **KAREN JULINA BUENO JARAMILLO**, al Profesional del Derecho **JUAN SEBASTIAN CARDONA SANCHEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.114.212.302 de La Victoria, Vale del Cauca, y Tarjeta Profesional de



Abogado No. 345.708 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del memorial-poder conferido. Se le advierte sobre la prohibición del inciso tercero, del artículo 75 del Código General Procesal.

SEPTIMO: **CONCEDASE** a las señoras **JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLAN, NUBIA LEZBI MILLAN, KELLY ESTEFANY BUENO JARAMILLO, ELIZABETH JARAMILLO MILLAN y KAREN JULINA BUENO JARAMILLO**, los términos de Ley para intervenir en este asunto -20 DIAS-. Los términos que refiere este artículo, se contabilizarán desde el día siguiente al de la notificación de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, del canon 301 del Estatuto General Adjetivo.

OCTAVO: **INFORMESE** al reconocido Gestor Judicial de las señoras **JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLAN, NUBIA LEZBI MILLAN, KELLY ESTEFANY BUENO JARAMILLO, ELIZABETH JARAMILLO MILLAN y KAREN JULINA BUENO JARAMILLO**, que a su escrito de contestación se le impartirá el trámite correspondiente, en su estadio procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ea9bb752a66960a10e66ad2f57c7577668c33d741f2d2f8037a1a812214441**

Documento generado en 24/10/2022 08:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>